Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B**

REGLAMENTO (CE) Nº 747/2001 DEL CONSEJO

de 9 de abril de 2001

relativo a la gestión de contingentes arancelarios comunitarios y de cantidades de referencia para productos que pueden beneficiarse de condiciones preferenciales en virtud de acuerdos con determinados países mediterráneos, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) nº 1981/94 y (CE) nº 934/95

(DO L 109 de 19.4.2001, p. 2)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
►**M1**	Reglamento (CE) nº 786/2002 de la Comisión de 13 de mayo de 2002	L 127	3	14.5.2002
►**M2**	Reglamento (CE) nº 209/2003 de la Comisión de 3 de febrero de 2003	L 28	30	4.2.2003
►**M3**	Reglamento (CE) nº 37/2004 de la Comisión de 9 de enero de 2004	L 6	3	10.1.2004
►**M4**	Reglamento (CE) nº 53/2004 de la Comisión de 12 de enero de 2004	L 7	24	13.1.2004
►**M5**	Reglamento (CE) nº 54/2004 de la Comisión de 12 de enero de 2004	L 7	30	13.1.2004
►**M6**	Reglamento (CE) nº 2256/2004 de la Comisión de 14 de octubre de 2004	L 385	24	29.12.2004
►**M7**	Reglamento (CE) nº 2279/2004 de la Comisión de 30 de diciembre de 2004	L 396	38	31.12.2004
►**M8**	Reglamento (CE) nº 241/2005 de la Comisión de 11 de febrero de 2005	L 42	11	12.2.2005
►**M9**	Reglamento (CE) nº 503/2005 de la Comisión de 31 de marzo de 2005	L 83	13	1.4.2005
►**M10**	Reglamento (CE) nº 1460/2005 de la Comisión de 8 de septiembre de 2005	L 233	11	9.9.2005
►**M11**	Reglamento (CE) nº 19/2006 de la Comisión de 6 de enero de 2006	L 4	7	7.1.2006
►**M12**	Reglamento (CE) nº 1712/2006 de la Comisión de 20 de noviembre de 2006	L 321	7	21.11.2006
►**M13**	Reglamento (CE) nº 1338/2007 de la Comisión de 15 de noviembre de 2007	L 298	11	16.11.2007
►**M14**	Reglamento (CE) nº 1154/2009 de la Comisión de 27 de noviembre de 2009	L 313	52	28.11.2009

Rectificado por:

►**C1** Rectificación, DO L 33 de 2.2.2002, p. 39 (747/2001)
►**C2** Rectificación, DO L 166 de 28.6.2005, p. 14 (209/2003)
►**C3** Rectificación, DO L 267 de 12.10.2005, p. 31 (1460/2005)

▼B

REGLAMENTO (CE) Nº 747/2001 DEL CONSEJO

de 9 de abril de 2001

relativo a la gestión de contingentes arancelarios comunitarios y de cantidades de referencia para productos que pueden beneficiarse de condiciones preferenciales en virtud de acuerdos con determinados países mediterráneos, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) nº 1981/94 y (CE) nº 934/95

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

(1) Los Protocolos adicionales de los Acuerdos de cooperación entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, y la República Argelina Democrática y Popular [1], la República Árabe de Egipto [2], el Reino Hachemí de Jordania [3], la República Árabe Siria [4], por otra, y el Protocolo complementario del Acuerdo por el que se crea una asociación entre la Comunidad Económica Europea y Malta [5], prevén concesiones arancelarias, algunas de las cuales corresponden a contingentes arancelarios comunitarios y cantidades de referencia.

(2) El Protocolo por el que se establecen las condiciones y procedimientos para la aplicación de la segunda etapa del Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Chipre y se adaptan algunas disposiciones del Acuerdo [6], complementado mediante el Reglamento (CE) nº 3192/94 del Consejo, de 19 de diciembre de 1994, por el que se modifica el régimen aplicable a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas originarios de Chipre [7], también dispone concesiones arancelarias, algunas de las cuales corresponden a contingentes arancelarios comunitarios y cantidades de referencia.

(3) El Reglamento (CEE) nº 1764/92 del Consejo, de 29 de junio de 1992, por el que se modifica el régimen aplicable a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas originarios de Argelia, Chipre, Egipto, Israel, Jordania, Líbano, Malta, Marruecos, Siria y Túnez [8], aceleró el desmantelamiento arancelario y estableció un aumento del volumen de los contingentes arancelarios y las cantidades de referencia fijados en los Protocolos de los Acuerdos de la asociación o de cooperación con los países mediterráneos citados.

---

[1] DO L 297 de 21.10.1987, p. 1.
[2] DO L 297 de 21.10.1987, p. 10.
[3] DO L 297 de 21.10.1987, p. 18.
[4] DO L 327 de 30.11.1988, p. 57.
[5] DO L 81 de 23.3.1989, p. 2.
[6] DO L 393 de 31.12.1987, p. 1.
[7] DO L 337 de 24.12.1994, p. 9.
[8] DO L 181 de 1.7.1992, p. 9.

▼B

(4) El régimen de importación para las naranjas originarias de Chipre, Egipto e Israel en la Comunidad ha sido adaptado mediante los Acuerdos en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y Chipre ([1]), entre la Comunidad Europea y Egipto ([2]) y entre la Comunidad Europea e Israel ([3]).

(5) La Decisión nº 1/98 del Consejo de asociación CE-Turquía de 25 de febrero de 1998 relativa al régimen comercial aplicable a los productos agrícolas ([4]), establece concesiones arancelarias de las cuales algunas se conceden dentro de los contingentes arancelarios.

(6) El Acuerdo euromediterráneo interino de asociación en materia de comercio y cooperación entre la Comunidad Europea, por una parte, y la Organización para la Liberación de Palestina (OLP), actuando por cuenta de la Autoridad Palestina de Cisjordania y la Franja de Gaza ([5]), por otra, así como los Acuerdos euromediterráneos por los que se establece una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Túnez ([6]), el Reino de Marruecos ([7]), y el Estado de Israel ([8]), por otra, establecen concesiones arancelarias de las cuales algunas corresponden a los contingentes arancelarios comunitarios y las cantidades de referencia.

(7) Estas concesiones arancelarias han sido aplicadas en virtud del Reglamento (CE) nº 1981/94 del Consejo, de 25 de julio de 1994, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos originarios de Argelia, Chipre, Egipto, Israel, Jordania, Malta, Marruecos, Cisjordania y de la Franja de Gaza, Túnez y Turquía así como a las modalidades de prórroga o adaptación de dichos contingentes ([9]), y por el Reglamento (CE) nº 934/95 del Consejo, de 10 de abril de 1995, por el que se establece una vigilancia estadística comunitaria en el marco de las cantidades de referencia para un número determinado de productos originarios de Chipre, de Egipto, de Israel, de Jordania, de Malta, de Marruecos, de Siria, de Túnez y de Cisjordania y la Franja de Gaza ([10]).

(8) Los Reglamentos (CE) nº 1981/94 y (CE) nº 934/95 del Consejo se han modificado en varias ocasiones y de manera sustancial, por lo que conviene refundirlos y simplificarlos conforme a la Resolución del Consejo de 25 de octubre de 1996 sobre la simplificación y racionalización de las reglamentaciones y los procedimientos comunitarios en el ámbito aduanero ([11]). Con el fin de racionalizar la puesta en práctica de las medidas arancelarias de que se trata, las disposiciones relativas a los contingentes arancelarios y las cantidades de referencia deben agruparse en un reglamento único que incorpore las modificaciones ulteriores de los Reglamentos (CE) nº 1981/94 y (CE) nº 934/95, así como las modificaciones de los códigos de la nomenclatura combinada y las subdivisiones del TARIC.

([1]) DO L 89 de 4.4.1997, p. 1.
([2]) DO L 292 de 15.11.1996, p. 31.
([3]) DO L 327 de 18.12.1996, p. 3.
([4]) DO L 86 de 20.3.1998, p. 1.
([5]) DO L 187 de 16.7.1997, p. 3.
([6]) DO L 97 de 30.3.1998, p. 2.
([7]) DO L 70 de 18.3.2000, p. 2.
([8]) DO L 147 de 21.6.2000, p. 3.
([9]) DO L 199 de 2.8.1994, p. 1; Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE) nº 563/2000 de la Comisión (DO L 68 de 16.3.2000, p. 46).
([10]) DO L 96 de 28.4.1995, p. 6; Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE) nº 800/2000 de la Comisión (DO L 96 de 18.4.2000, p. 33).
([11]) DO C 332 de 7.11.1996, p. 1.

▼B

(9) Los acuerdos preferenciales de que se trata se han celebrado por tiempo indefinido, por lo que conviene no limitar la duración del presente Reglamento.

(10) El derecho a beneficiarse de las concesiones arancelarias está sujeto a la presentación ante las autoridades aduaneras de la prueba de origen pertinente tal como está previsto en los acuerdos preferenciales entre la Comunidad Europea y los países mediterráneos.

(11) En los acuerdos preferenciales en cuestión se establece que, cuando se supera una cantidad de referencia, la Comunidad tendrá la posibilidad de sustituir en el siguiente período preferencial la concesión otorgada dentro de esa cantidad de referencia por un contingente arancelario equivalente.

(12) A raíz de los acuerdos alcanzados en las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay, los derechos de aduana del arancel aduanero común han llegado a ser tan favorables para determinados productos como la concesión arancelaria otorgada para esos productos en los acuerdos preferenciales mediterráneos. Por lo tanto, resulta innecesario definir las modalidades de gestión de los contingentes arancelarios para la carne de pavo preparada o en conserva originaria de Israel o de la cantidad de referencia aplicable a los guisantes de siembra originarios de Marruecos.

(13) Las decisiones del Consejo o de la Comisión por las que se modifican la nomenclatura combinada y los códigos TARIC no implican ningún cambio substancial. A efectos de simplificar y publicar oportunamente los reglamentos por los que se aplican los contingentes arancelarios comunitarios y las cantidades de referencia previstos en los nuevos acuerdos preferenciales, protocolos, canjes de notas u otros actos celebrados entre la Comunidad y los países mediterráneos, y en la medida en que en estos actos se especifican ya los productos elegibles para las preferencias arancelarias en el marco de los contingentes arancelarios y las cantidades de referencia, su volumen, los derechos aplicables, su duración y cualquier otro criterio de elegibilidad, conviene disponer que la Comisión pueda, previa consulta al Comité del código aduanero, hacer cualquier cambio o modificación técnica necesarios en el presente Reglamento. Eso no afecta el procedimiento específico previsto en el Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambio aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas ([1]).

(14) El Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2913/92 del Consejo por el que se aprueba el código aduanero comunitario ([2]), codificaba las normas de gestión de los contingentes arancelarios destinados a ser utilizados siguiendo el orden cronológico de las fechas de admisión de las declaraciones de aduana.

(15) Por razones de rapidez y eficiencia, la comunicación entre los Estados miembros y la Comisión debería hacerse, en la medida de lo posible, por vía electrónica.

(16) El derecho a beneficiarse de las concesiones arancelarias para la rosa de flor grande, la rosa de flor pequeña, el clavel de una flor y el clavel de varias flores, está sujeto al cumplimiento de las condiciones del Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones

([1]) DO L 318 de 20.12.1993, p. 18; Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE) nº 2580/2000 (DO L 298 de 25.11.2000, p. 5).

([2]) DO L 253 de 11.10.1993, p. 1; Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE) nº 1602/2000 (DO L 188 de 26.7.2000, p. 1).

▼B

de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania, Marruecos, Cisjordania y la Franja de Gaza ([1]).

(17) Los vinos originarios de Argelia, Marruecos y Túnez y con certificado de denominación de origen controlada, deberán ir acompañados bien de un certificado de denominación de origen que se ajuste al modelo que figura en el Acuerdo preferencial o bien del documento V I 1 o de un extracto V I 2 anotado de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3590/85 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1985, relativo al certificado y al boletín de análisis previstos para la importación de vinos, de zumos y de mostos de uva ([2]).

(18) El derecho a beneficiarse del contingente arancelario para vinos de licor originarios de Chipre estará sujeto al cumplimiento de la condición de que los vinos se designen como «vinos de licor» en el documento V I 1 o en un extracto V I 2 previsto en el Reglamento (CEE) nº 3590/85 de la Comisión.

(19) La Decisión del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativa a la celebración del Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Europea y la República de Túnez sobre las medidas de liberalización recíprocas y la modificación de los Protocolos agrícolas del Acuerdo de asociación entre la CE y la República de Túnez ([3]), prevé nuevas concesiones arancelarias y cambios de concesiones existentes, algunas de las cuales corresponden a contingentes arancelarios comunitarios y cantidades de referencia.

(20) Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ([4]).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

▼M6

Artículo 1

Concesiones arancelarias otorgadas en el marco de contingentes arancelarios comunitarios o cantidades de referencia

Cuando los productos originarios de Argelia, Marruecos, Túnez, Egipto, Jordania, Siria, Líbano, Israel, Cisjordania y la Franja de Gaza y Turquía enumerados en los anexos I a IX del presente Reglamento se despachen a libre práctica en la Comunidad, podrá aplicárseles una exención o tipos reducidos de derechos de aduana dentro de los límites de los contingentes arancelarios comunitarios o en el marco de las cantidades de referencia, durante los períodos y de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

([1]) DO L 382 de 31.12.1987, p. 22; Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE) nº 1300/97 (DO L 177 de 5.7.1997, p. 1).
([2]) DO L 343 de 20.12.1985, p. 20; Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE) nº 960/98 (DO L 135 de 8.5.1998, p. 4).
([3]) DO L 336 de 30.12.2000, p. 92.
([4]) DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

▼B

Artículo 2

Disposiciones particulares para los contingentes arancelarios para flores cortadas y capullos frescos

1. Si no se observaran las condiciones de precios fijadas por el Reglamento (CEE) nº 4088/87 podrá suspenderse, en virtud de un reglamento de la Comisión, la solicitud de contingentes arancelarios para las flores cortadas y capullos frescos y restablecerse el arancel aduanero común para la rosa de flor grande, la rosa de flor pequeña, el clavel de una flor y el clavel de varias flores.

2. Las cantidades de estos productos para los cuales se hayan restablecido los derechos de aduana y que se importen en la Comunidad en el transcurso del período durante el cual dicho restablecimiento siga en vigor, no podrán optar al beneficio del contingente arancelario de que se trate.

▼M10

Artículo 3

Condiciones especiales para poder beneficiarse de los contingentes arancelarios para determinados vinos

Para poder beneficiarse de los contingentes arancelarios mencionados en los anexos I a III con los números de orden 09.1001, 09.1107 y 09.1205, los vinos deberán ir acompañados bien de un certificado de denominación de origen expedido por la autoridad argelina, marroquí o tunecina competente y que se ajuste al modelo que figura en el anexo XII, o bien de un documento VI 1 o un extracto VI 2 anotado de conformidad con el artículo 32, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 883/2001.

▼M3

Artículo 3 bis

Disposiciones especiales para los contingentes arancelarios para los tomates originarios de Marruecos

Para los tomates del código NC 0702 00 00 despachados a libre práctica en cada período del 1 de octubre al 31 de mayo (en lo sucesivo denominado «temporada de importación»), las extracciones de los contingentes arancelarios mensuales aplicables con el número de orden 09.1104 del 1 de octubre al 31 diciembre y del 1 de enero a 31 marzo respectivamente se suspenderán cada año el 15 de enero y el segundo día hábil en la Comisión siguiente al 1 de abril. En el siguiente día hábil en la Comisión, los servicios de la Comisión determinarán el saldo no utilizado de cada una de esos contingentes arancelarios y lo pondrán a disposición en el marco del contingente arancelario adicional aplicable para esa temporada de importación con el número de orden 09.1112.

A partir de esas fechas, cualquier extracción retroactiva de cualquiera de los contingentes arancelarios mensuales suspendidos y cualquier restitución consiguiente de volúmenes no utilizados de cualquiera de los contingentes arancelarios mensuales paralizados se efectuará en el marco del contingente arancelario adicional aplicable a esa temporada de importación.

▼B

Artículo 4

Gestión de contingentes arancelarios y cantidades de referencia

1. Los contingentes arancelarios a que se refiere el presente Reglamento serán gestionados por la Comisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 308 *bis* a 308 *quater* del Reglamento (CEE) nº 2454/93.

▼B

2. Los productos despachados a libre práctica con el beneficio de los tipos preferenciales, en especial los incluidos en las cantidades de referencia mencionadas en el artículo 1, estarán sujetos a la vigilancia comunitaria de conformidad con el artículo 308 *quinquies* del Reglamento (CEE) nº 2454/93. La Comisión decidirá, en consulta con los Estados miembros, a qué otros productos distintos de los cubiertos por las cantidades de referencia se debe aplicar la vigilancia.

3. Toda comunicación relativa a la gestión de los contingentes arancelarios y de las cantidades de referencia entre los Estados miembros y la Comisión se efectuará, en la medida de lo posible, por vía electrónica.

Artículo 5

Atribución de competencias

1. Sin perjuicio del procedimiento previsto por el Reglamento (CE) nº 3448/93, y de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 6 del presente Reglamento, la Comisión podrá adoptar las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Reglamento, especialmente:

a) las modificaciones y ajustes técnicos que resulten necesarios como consecuencia de las modificaciones de los códigos de la nomenclatura combinada o las subdivisiones TARIC;

b) las adaptaciones necesarias en razón de la entrada en vigor de nuevos acuerdos, protocolos, canjes de notas o cualquier otro acto celebrado entre la Comunidad y los países mediterráneos, adoptado por el Consejo, siempre que tales acuerdos, protocolos, canjes de notas u otros actos del Consejo especifiquen los productos que pueden optar a las preferencias arancelarias en el marco de contingentes arancelarios y cantidades de referencia, su volumen, los derechos aplicables, su duración y cualquier otro criterio de elegibilidad.

2. No obstante las disposiciones adoptadas de conformidad con el apartado 1, la Comisión no podrá:

a) prorrogar cantidades preferenciales de un período contingentario a otro;

b) transferir cantidades de un contingente arancelario o una cantidad de referencia a otro contingente arancelario o a otra cantidad de referencia;

c) transferir cantidades de un contingente arancelario a una cantidad de referencia o viceversa;

d) cambiar los calendarios fijados en los acuerdos, protocolos, canjes de notas u otros actos del Consejo;

e) adoptar disposiciones legislativas que afecten a contingentes arancelarios gestionados mediante permisos de importación.

Artículo 6

Comité de gestión

1. La Comisión estará asistida por el Comité del Código Aduanero creado mediante el artículo 248 *bis* del Reglamento (CE) nº 2913/92 ([1]), denominado en lo sucesivo Comité.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

([1]) DO L 302 de 19.10.1992, p. 1; Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE) nº 2700/2000 (DO L 311 de 12.12.2000, p. 17).

▼B

El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses

3. El Comité aprobará su Reglamento interno.

Artículo 7

Cooperación

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de que se cumplan las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 8

Derogaciones

Quedan derogados los Reglamentos (CE) nº 1981/94 y (CE) nº 934/95.

Las referencias a los Reglamentos (CE) nº 1981/94 y (CE) nº 934/95 se entenderán hechas al presente Reglamento, con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo XIII.

Artículo 9

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2001 para los contingentes arancelarios mencionados en el anexo III bajo los números de orden 09.1211, 09.1215, 09.1217, 09.1218, 09.1219 y 09.1220.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼M10

ANEXO I

ARGELIA

Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de la mercancía se considera de valor meramente indicativo, determinándose el régimen, en el marco del presente anexo, por el alcance de los códigos NC, tal como existen en el momento de adoptar el presente Reglamento. Cuando figura un «ex» delante del código NC, el régimen preferencial vendrá determinado a la vez por el código NC y la designación correspondiente.

PARTE A:

Contingentes arancelarios

Nº de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen contingentario (peso neto en toneladas)	Derecho contingentario
09.1002	0409 00 00		Miel natural	desde el 1.1. hasta el 31.12.	100	Exención
09.1004	0603		Flores y capullos, cortados para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma	desde el 1.1. hasta el 31.12.	100	Exención
09.1005	0604		Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos y hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma	desde el 1.1. hasta el 31.12.	100	Exención
09.1006	ex 0701 90 50		Patatas (papas) tempranas, frescas o refrigeradas	desde el 1.1. al 31.3.	5 000	Exención
09.1007	0809 10 00		Albaricoques, frescos	desde el 1.1. hasta el 31.12.	1 000	Exención (1)
09.1008	0810 10 00		Fresas, frescas	►C3 desde el 1.11. hasta el 31.3. ◄.	500	Exención

▼M10

Nº de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen contingentario (peso neto en toneladas)	Derecho contingentario
09.1009	1509 1510 00		Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de la aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 1509	desde el 1.1. hasta el 31.12.	1 000	Exención
09.1010	ex 1512 19 90	10	Aceite de girasol, refinado	desde el 1.1. hasta el 31.12.	25 000	Exención
09.1011	2002 10 10		Tomates pelados, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético)	desde el 1.1. hasta el 31.12.	300	Exención
09.1012	2002 90 31 2002 90 39 2002 90 91 2002 90 99		Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético), excepto los enteros o en trozos, con un contenido de materia seca superior o igual al 12 % en peso	desde el 1.1. hasta el 31.12.	300	Exención
09.1013	2009 50		Jugo de tomate	desde el 1.1. hasta el 31.12.	200	Exención
09.1014	ex 2009 80 35 ex 2009 80 38 ex 2009 80 79 ex 2009 80 86 ex 2009 80 89 ex 2009 80 99	40, 91 93, 97 40, 80 50, 80 50, 80 15, 92	Jugo de albaricoque (damasco, chabacano)	desde el 1.1. hasta el 31.12.	200	Exención (1)

▼M10

Nº de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen contingentario (peso neto en toneladas)	Derecho contingentario
09.1001	ex 2204 21 79 ex 2204 21 80 ex 2204 21 84 ex 2204 21 85	71 71 51 71	Vinos con derecho a una de las siguientes denominaciones de origen: Aïn Bessem-Bouira, Médéa, Coteaux du Zaccar, Dahra, Coteaux de Mascara, Monts du Tessalah, Coteaux de Tlemcen, de grado alcohólico adquirido inferior o igual a 15 % vol., en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	desde el 1.1. hasta el 31.12.	224 000 hl	Exención
09.1003	2204 10 19 2204 10 99 2204 21 10 2204 21 79 ex 2204 21 80 2204 21 84 ex 2204 21 85 ex 2204 21 94 ex 2204 21 98 ex 2204 21 99 2204 29 10 2204 29 65 ex 2204 29 75 2204 29 83 ex 2204 29 84 ex 2204 29 94 ex 2204 29 98 ex 2204 29 99	 71 79 80 71 79 80 20 20 10 10 20 20 20 10	Los demás vinos espumosos Los demás vinos de uvas frescas	desde el 1.1. hasta el 31.12.	224 000 hl	Exención

([1]) La exención se aplica únicamente al derecho *ad valorem*.

▼M10

PARTE B:

Cantidades de referencia

Nº de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de la mercancía	Período de cantidad de referencia	Cantidad de referencia (peso neto en toneladas)	Derecho de cantidad de referencia
18.0410	0704 10 00		Coliflores y brécoles («broccoli»), frescos o refrigerados	desde el 1.1. al 14.4. y desde el 1.12. al 31.12.	1 000	Exención
	0704 20 00		Coles (repollitos) de Bruselas, frescas o refrigeradas	desde el 1.1. hasta el 31.12.		
	0704 90		Otras coles, incluidos los repollos, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género Brassica, frescos o refrigerados	desde el 1.1. hasta el 31.12.		
18.0420	0709 52 00		Trufas, frescas o refrigeradas	desde el 1.1. hasta el 31.12.	100	Exención
18.0430	ex 2005 10 00	10 20 40	Espárragos, zanahorias y mezclas de hortalizas homogeneizados, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	desde el 1.1. hasta el 31.12.	200	Exención
18.0440	ex 2005 10 00	30 80	Las demás hortalizas, incluso «silvestres», homogeneizadas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar (excepto espárragos, zanahorias y mezclas de hortalizas)	desde el 1.1. hasta el 31.12.	200	Exención
18.0450	2005 51 00		Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles), desvainadas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	desde el 1.1. hasta el 31.12.	200	Exención
18.0460	2005 60 00		Espárragos preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	desde el 1.1. hasta el 31.12.	200	Exención

▼M10

Nº de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de la mercancía	Período de cantidad de referencia	Cantidad de referencia (peso neto en toneladas)	Derecho de cantidad de referencia
18.0470	2005 90 50		Alcachofas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	desde el 1.1. hasta el 31.12.	200	Exención
18.0480	2005 90 60		Zanahorias, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	desde el 1.1. hasta el 31.12.	200	Exención
18.0490	2005 90 70		Mezclas de hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	desde el 1.1. hasta el 31.12.	200	Exención
18.0500	2005 90 80		Las demás hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	desde el 1.1. hasta el 31.12.	200	Exención
18.0510	2007 91 90		Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de cítricos (agrios), obtenidos por cocción, con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso (excepto las preparaciones homogeneizadas)	desde el 1.1. hasta el 31.12.	200	Exención
18.0520	2007 99 91		Purés y compotas de manzanas, con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso	desde el 1.1. hasta el 31.12.	200	Exención
18.0530	2007 99 98		Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de otras frutas, obtenidos por cocción, con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso (excepto las preparaciones homogeneizadas)	desde el 1.1. hasta el 31.12.	200	Exención

▼M3

ANEXO II

MARRUECOS

Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de la mercancía se considera de valor meramente indicativo, determinándose el régimen, en el marco del presente anexo, por el alcance de los códigos NC, tal como existen en el momento de adoptar el presente Reglamento. Donde figura un «ex» delante del código NC, el régimen preferencial se determinará por la aplicación conjunta del código NC y por la descripción correspondiente.

▼M9

PARTE A: **Contingentes arancelarios**

▼M3

Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric	Designación de las mercancías	Período contingentario	Volumen contingentario (peso neto en toneladas)	Derecho contingentario
09.1135			Flores y capullos frescos, cortados, para ramos o adornos:	de 15.10.2003 a 31.5.2004	3 000	Exención
	0603 10 10		— Rosas			
	0603 10 20		— Claveles			
	0603 10 40		— Gladiolos			
	0603 10 50		— Crisantemos	de 15.10.2004 a 31.5.2005	3 090	
				de 15.10.2005 a 31.5.2006	3 180	
				de 15.10.2006 a 31.5.2007	3 270	
				de 15.10.2007 a 31.5.2008 y para cada período siguiente de 15.10 a 31.5	3 360	
09.1136			Flores y capullos frescos, cortados, para ramos o adornos:	de 15.10.2003 a 14.5.2004	2 000	Exención

▼M3

Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric	Designación de las mercancías	Período contingentario	Volumen contingentario (peso neto en toneladas)	Derecho contingentario
	0603 10 30		— Orquídeas			
	0603 10 80		— Otras	de 15.10.2004 a 14.5.2005	2 060	
				de 15.10.2005 a 14.5.2006	2 120	
				de 15.10.2006 a 14.5.2007	2 180	
				de 15.10.2007 a14.5.2008 y para cada período siguiente de 15.10 a 14.5	2 240	
09.1115	ex 0701 90 50		Patatas (papas) tempranas y las llamadas «patatas tempranas», frescas o refrigeradas	de 1.12.2003 a 30.4.2004	120 000	Exención
	ex 0701 90 90	10		de 1.12.2004 a 30.4.2005	123 600	
				de 1.12.2005 a 30.4.2006	127 200	
				de 1.12.2006 a 30.4.2007	130 800	
				de 1.12.2007 a 30.4.2008 y para cada período siguiente de 1.12 a 30.4	134 400	

▼M9

09.1104	0702 00 00		Tomates, frescos o refrigerados	de 1.10. a 31.10.	10 600	Exención (1) (2)

▼M9

Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric	Designación de las mercancías	Período contingentario	Volumen contingentario (peso neto en toneladas)	Derecho contingentario
09.1104	0702 00 00		Tomates, frescos o refrigerados	de 1.11. a 30.11.	27 700	Exención (1) (2)
09.1104	0702 00 00		Tomates, frescos o refrigerados	de 1.12. a 31.12.	31 300	Exención (1) (2)
09.1104	0702 00 00		Tomates, frescos o refrigerados	de 1.1. a 31.1.	31 300	Exención (1) (2)
09.1104	0702 00 00		Tomates, frescos o refrigerados	de 1.2. a 28./29.2.	31 300	Exención (1) (2)
09.1104	0702 00 00		Tomates, frescos o refrigerados	de 1.3. a 31.3.	31 300	Exención (1) (2)
09.1104	0702 00 00		Tomates, frescos o refrigerados	de 1.4. a 30.4.	16 500	Exención (1) (2)
09.1104	0702 00 00		Tomates, frescos o refrigerados	de 1.5. a 31.5.2004	4 000	Exención (1) (2)
				de 1.5. a 31.5.2005 y para cada período siguiente de 1.5. a 31.5.	5 000	Exención (1) (2)
09.1112	0702 00 00		Tomates, frescos o refrigerados	de 1.11.2003 a 31.5.2004	15 000	Exención (1) (2)
				de 1.11.2004 a 31.5.2005	28 000 (3)	Exención (1) (2)
				de 1.11.2005 a 31.5.2006	38 000 (4)	Exención (1) (2)
				de 1.11.2006 a 31.5.2007 y para cada período siguiente de 1.11 a 31.5	48 000 (5)	Exención (1) (2)

▼M9

▼M3

Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric	Designación de las mercancías	Período contingentario	Volumen contingentario (peso neto en toneladas)	Derecho contingentario
09.1127	0703 10 11 0703 10 19 ex 0709 90 90	 50	Cebollas, incluso silvestres de la especie *Muscari comosum*, frescas o refrigeradas	de 15.2 a 15.5.2004 de 15.2 a 15.5.2005 de 15.2 a 15.5.2006 de 15.2 a 15.5.2007 y para cada período siguiente de 15.2 a 15.5	8 240 8 480 8 720 8 960	Exención
09.1102	0703 10 90 0703 20 00 0703 90 00		Chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescas o refrigeradas	de 1.1 a 31.12.2004 de 1.1 a 31.12.2005 de 1.1 a 31.12.2006 de 1.1 a 31.12.2007 y para los años siguientes	1 030 1 060 1 090 1 120	Exención
09.1106	ex 0704		Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género *Brassica*, frescos o refrigerados, excepto coles chinas	de 1.1 a 31.12.2004 de 1.1 a 31.12.2005 de 1.1 a 31.12.2006 de 1.1 a 31.12.2007 y para los años siguientes	515 530 545 560	Exención
09.1109	ex 0704 90 90	20	Coles chinas, frescas o refrigeradas	de 1.1 a 31.12.2004	206	Exención

▼M3

Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric	Designación de las mercancías	Período contingentario	Volumen contingentario (peso neto en toneladas)	Derecho contingentario
				de 1.1 a 31.12.2005	212	
				de 1.1 a 31.12.2006	218	
				de 1.1 a 31.12.2007 y para los años siguientes	224	
09.1108	0705 11 00		Lechugas repolladas, frescas o refrigeradas	de 1.1. a 31.12.2004	206	Exención
				de 1.1. a31.12.2005	212	
				de 1.1. a 31.12.2006	218	
				de 1.1. a 31.12.2007 y para los años siguientes	224	

▼M9

09.1137	0707 00 05		Pepinos, frescos o refrigerados	de 1.11.2003 a 31.5.2004	5 429 + aumento de 85,71 toneladas de peso neto de 1.5. a 31.5.2004	Exención (1) (6)
				de 1.11.2004 a 31.5.2005 y para cada período siguiente de 1.11 a 31.5	6 200	

▼M3

09.1113	0707 00 90		Pepinillos, frescos o refrigerados	de 1.1 a 31.12.2004	103	Exención

▼M3

Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric	Designación de las mercancías	Período contingentario	Volumen contingentario (peso neto en toneladas)	Derecho contingentario
				de 1.1 a 31.12.2005	106	
				de 1.1 a 31.12.2006	109	
				de 1.1 a 31.12.2007 y para los años siguientes	112	
09.1138	0709 10 00		Alcachofas (alcauciles), frescas o refrigeradas	de 1.11 a 31.12	500	Exención (1) (7)
09.1120			Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas:	de 1.1 a 31.12.2004	9 270	Exención
	0709 40 00		— Apio (excepto el apionabo)			
	ex 0709 51 00	90	— Hongos del género *Agaricus*, excepto los cultivadas	de 1.1 a 31.12.2005	9 540	
	0709 59 10		— *Chantarellus* spp.	de 1.1 a 31.12.2006	9 810	
	0709 59 30		— Hongos del género *Boletus*	de 1.1 a 31.12.2007 y para los años siguientes	10 080	
	ex 0709 59 90	90	— Las demás hongos, excepto los cultivados			
	0709 70 00		— Espinacas, incluida la de Nueva Zelanda, y armuelles			
09.1133	0709 90 70		Calabacines (zapallitos), frescos o refrigerados	de 1.10.2003 a 20.4.2004	13 276	Exención (1) (8)
				para cada período siguiente de 1.10 a 20.4	20 000	

▼M3

Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric	Designación de las mercancías	Período contingentario	Volumen contingentario (peso neto en toneladas)	Derecho contingentario
09.1143	ex 0710		Hortalizas, incluso «silvestres», aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas, excepto los guisantes de las subpartidas 0710 21 00 y ex 0710 29 00 y los demás frutos de los géneros Capsicum o Pimenta de la subpartida 0710 80 59	de 1.1 a 31.12.2004 de 1.1 a 31.12.2005 de 1.1 a 31.12.2006 de 1.1 a 31.12.2007 y para los años siguientes	10 300 10 600 10 900 11 200	Exención
09.1125	0711 40 00 0711 51 00 0711 59 00 0711 90 30 0711 90 50 0711 90 80 0711 90 90		Pepinos e pepinillos, hongos, trufas, maíz dulce, cebollas, las demás hortalizas (excepto frutos de los géneros Capsicum o Pimenta) y mezclas de hortalizas, conservadas provisionalmente, pero todavía impropias para consumo inmediato	de 1.1 a 31.12.2004 de 1.1 a 31.12.2005 de 1.1 a 31.12.2006 de 1.1 a 31.12.2007 y para los años siguientes	618 636 654 672	Exención
09.1126	ex 0712		Hortalizas, incluso «silvestres», secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación, excepto cebollas de la subpartida 0712 20 00 y excepto aceitunas de la subpartida ex 0712 90 90	de 1.1 a 31.12.2004 de 1.1 a 31.12.2005 de 1.1 a 31.12.2006 de 1.1 a 31.12.2007 y para los años siguientes	2 060 2 120 2 180 2 240	Exención

▼M3

Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric	Designación de las mercancías	Período contingentario	Volumen contingentario (peso neto en toneladas)	Derecho contingentario
▼M9						
09.1122	0805 10 10 ([12]) 0805 10 30 ([12]) 0805 10 50 ([12]) ex 0805 10 80	 10	Naranjas frescas	de 1.12.2003 a 31.5.2004 de 1.12.2004 a 31.5.2005 y para cada período siguiente de 1.12 a 31.5	300 000 + aumento de +1 133,33 toneladas de peso neto de 1.5. a 31.5.2004 306 800	Exención ([1]) ([9])
09.1130	ex 0805 20 10	05	Clementinas frescas	de 1.11.2003 a 29.2.2004 de 1.11.2004 a 28.2.2005 y para cada período siguiente de 1.11 a 28/29.2	120 000 143 700	Exención ([1]) ([10])
▼M3						
09.1145	0808 20 90		Membrillos, frescos	de 1.1 a 31.12	1 000	Exención
09.1128	0809 10 00 0809 20 0809 30		— Albaricoques, frescos — Cerezas, frescas — Melocotones (duraznos), incluidas las nectarinas, frescos	de 1.1 a 31.12.2004 de 1.1 a 31.12.2005 de 1.1 a 31.12.2006 de 1.1 a 31.12.2007 y para los años siguientes	3 605 3 710 3 815 3 920	Exención ([11])

▼M3

Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric	Designación de las mercancías	Período contingentario	Volumen contingentario (peso neto en toneladas)	Derecho contingentario
09.1134	0810 50 00		Kiwis, frescos	de 1.1 a 30.4.2004	257,5	Exención
				de 1.1 a 30.4.2005	265	
				de 1.1 a 30.4.2006	272,5	
				de 1.1 a 30.4.2007 y para cada período siguiente de 1.1 a 30.4	280	
09.1140	1509 1510 00		— Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente — Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de la aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 1509	de 1.1 a 31.12.2004	3 605	Exención
				de 1.1 a 31.12.2005	3 710	
				de 1.1 a 31.12.2006	3 815	
				de 1.1 a 31.12.2007 y para los años siguientes	3 920	
09.1147	ex 2001 10 00	90	Pepinillos, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético	de 1.1 a 31.12.2004	10 300 peso neto escurrido en toneladas	Exención
				de 1.1 a 31.12.2005	10 600 peso neto escurrido en toneladas	
				de 1.1 a 31.12.2006	10 900 peso neto escurrido en toneladas	
				de 1.1 a 31.12.2007 y para los años siguientes	11 200 peso neto escurrido en toneladas	

▼M3

Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric	Designación de las mercancías	Período contingentario	Volumen contingentario (peso neto en toneladas)	Derecho contingentario
09.1142	200 290		Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético), excepto tomates enteros o en trozos	de 1.1 a 31.12.2004	2 060	Exención
				de 1.1 a 31.12.2005	2 120	
				de 1.1 a 31.12.2006	2 180	
				de 1.1 a 31.12.2007 y para los años siguientes	2 240	
09.1119	2004 90 50 2005 40 00 2005 59 00		Guisantes (Pisum sativum) y judías verdes preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congelados o sin congelar	de 1.1 a 31.12.2004	10 815	Exención
				de 1.1 a 31.12.2005	11 130	
				de 1.1 a 31.12.2006	11 445	
				de 1.1 a 31.12.2007 y para los años siguientes	11 760	
09.1144	2008 50 61 2008 50 69		Albaricoques, preparados o conservados de otro modo, sin alcohol añadido, con azúcar añadido y en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg	de 1.1 a 31.12.2004	10 300	Exención
				de 1.1 a 31.12.2005	10 600	
				de 1.1 a 31.12.2006	10 900	
				de 1.1 a 31.12.2007 y para los años siguientes	11 200	

▼M3

Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric	Designación de las mercancías	Período contingentario	Volumen contingentario (peso neto en toneladas)	Derecho contingentario
09.1146	2008 50 71 2008 50 79		Albaricoques, preparados o conservados de otro modo, sin alcohol añadido, con azúcar añadido y en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg	de 1.1 a 31.12.2004	5 150	Exención
				de 1.1 a 31.12.2005	5 300	
				de 1.1 a 31.12.2006	5 450	
				de 1.1 a 31.12.2007 y para los años siguientes	5 600	
09.1105	ex 2008 50 92	20	Pulpa de albaricoque, sin alcohol ni azúcar añadidos, en envases inmediatos con un contenido neto igual o superior a 4,5 kg	de 1.1 a 31.12.2004	10 300	Exención
	ex 2008 50 94	20		de 1.1 a 31.12.2005	10 600	
				de 1.1 a 31.12.2006	10 900	
				de 1.1 a 31.12.2007 y para los años siguientes	11 200	
09.1148	2008 50 99		Albaricoques, preparados o conservados de otro modo, sin alcohol añadido, sin azúcar añadido y en envases inmediatos con un contenido neto inferior a 4,5 kg	de 1.1 a 31.12.2004	7 416	Exención
	ex 2008 70 98	21	Mitades de melocotón (incluidas las nectarinas), preparadas o conservadas de otro modo, sin alcohol ni azúcar añadidos, en envases inmediatos con un contenido neto inferior a 4,5 kg	de 1.1 a 31.12.2005	7 632	
				de 1.1 a 31.12.2006	7 848	
				de 1.1 a 31.12.2007 y para los años siguientes	8 064	

▼M3

Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric	Designación de las mercancías	Período contingentario	Volumen contingentario (peso neto en toneladas)	Derecho contingentario
09.1149	2008 92 51 2008 92 59 2008 92 72 2008 92 74 2008 92 76 2008 92 78		Mezclas de fruta, con azúcar añadido, pero sin alcohol añadido	de 1.1 a 31.12.2004	103	Exención
				de 1.1 a 31.12.2005	106	
				de 1.1 a 31.12.2006	109	
				de 1.1 a 31.12.2007 y para los años siguientes	112	
09.1123	2009 11 2009 12 00 2009 19		Jugo de naranja	de 1.1 a 31.12.2004	51 500	Exención (1)
				de 1.1 a 31.12.2005	53 000	
				de 1.1 a 31.12.2006	54 500	
				de 1.1 a 31.12.2007 y para los años siguientes	56 000	
09.1192	2009 21 00 2009 29		Jugo de toronja o pomelo	de 1.1 a 31.12.2004	1 030	Exención (1)
				de 1.1 a 31.12.2005	1 060	
				de 1.1 a 31.12.2006	1 090	
				de 1.1 a 31.12.2007 y para los años siguientes	1 120	

▼M3

Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric	Designación de las mercancías	Período contingentario	Volumen contingentario (peso neto en toneladas)	Derecho contingentario
09.1131	2204 10 19 2204 10 99		Los demás vinos espumosos	de 1.1 a 31.12.2004	98 056 hl	Exención
	2204 21 10		Los demás vinos de uvas frescas	de 1.1 a 31.12.2005	100 912 hl	
	2204 21 79			de 1.1 a 31.12.2006	103 768 hl	
	ex 2204 21 80	72 79 80		de 1.1 a 31.12.2007 y para los años siguientes	106 624 hl	
	2204 21 83					
	ex 2204 21 84	10 72 79 80				
	ex 2204 21 94	10 30				
	ex 2204 21 98	10 30				
	ex 2204 21 99 2204 29 10 2204 29 65	10				
	ex 2204 29 75 2204 29 83	10				
	ex 2204 29 84	10 30				
	ex 2204 29 94	10 30				
	ex 2204 29 98	10 30				
	ex 2204 29 99	10				

▼M3

Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric	Designación de las mercancías	Período contingentario	Volumen contingentario (peso neto en toneladas)	Derecho contingentario
09.1107	ex 2204 21 79 ex 2204 21 80 ex 2204 21 83 ex 2204 21 84	72 72 72 72	Vinos con derecho a una de las siguientes denominaciones de origen: Berkane, Saïs, Beni M'Tir, Guerrouane, Zemmour y Zennata, de grado alcohólico adquirido inferior o igual a 15 % vol., en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	de 1.1 a 31.12.2004 de 1.1 a 31.12.2005 de 1.1 a 31.12.2006 de 1.1 a 31.12.2007 y para los años siguientes	57 680 hl 59 360 hl 61 040 hl 62 720 hl	Exención
▼M9						
09.1150			Flores y capullos, cortados, para ramos o adornos	de 1.6. a 30.6.2004	51,5	Exención
	0603 10 10 0603 10 20 0603 10 40 0603 10 50		— Rosas — Claveles — Gladiolos — Crisantemos			
				de 1.6. a 30.6.2005 de 1.6. a 30.6.2006 de 1.6. a 30.6.2007 y para cada período siguiente de 1.6 a 30.6	53 54,5 56	
09.1118	0810 10 00		Fresas frescas	de 1.4. a 30.4.	100	Exención
▼M3						

(1) La exención se aplicará únicamente al derecho de aduana *ad valorem*.

(2) Dentro de este contingente arancelario, el derecho específico previsto en la lista comunitaria de concesiones a la OMC se reduce a cero, si el precio de entrada no es inferior a 461 EUR/tonelada, siendo el precio de entrada acordado entre la Comunidad Europea e Marruecos. Si el precio de entrada para un lote es 2, 4, 6 u 8 %

(4) El volumen de este contingente se reducirá hasta alcanzar 18 000 toneladas de peso neto si el volumen total de tomates originarios de Marruecos despachados a libre práctica en la Comunidad durante el período comprendido entre el 1 de octubre de 2004 y el 31 de mayo de 2005 supera la suma de los volúmenes de los contingentes arancelarios mensuales con número de orden 09.1104 aplicables durante el período comprendido entre el 1 de octubre de 2004 y el 31 de mayo de 2005 y el volumen del contingente arancelario adicional con número de orden 09.1112 aplicable durante el período comprendido entre el 1 de noviembre de 2004 y el 31 de mayo de 2005. Para determinar el volumen total importado se permitirá una tolerancia máxima del 1 %.

(5) El volumen de este contingente se reducirá hasta alcanzar 28 000 toneladas de peso neto si el volumen total de tomates originarios de Marruecos despachados a libre práctica en la Comunidad durante el período comprendido entre el 1 de octubre de 2005 y el 31 de mayo de 2006 supera la suma de los volúmenes de los contingentes arancelarios mensuales con número de orden 09.1104 aplicables durante el período comprendido entre el 1 de octubre de 2005 y el 31 de mayo de 2006 y el volumen del contingente arancelario adicional con número de orden 09.1112 aplicable durante el período comprendido entre el 1 de noviembre de 2005 y el 31 de mayo de 2006. Para determinar el volumen total importado se permitirá una tolerancia máxima del 1 %. Estas disposiciones se aplicarán al volumen de cada contingente arancelario adicional creado posteriormente que se aplique desde el 1.11 hasta el 31.5. ◄

(6) Dentro de este contingente arancelario, el derecho específico previsto en la lista comunitaria de concesiones a la OMC se reduce a cero, si el precio de entrada no es inferior a 449 EUR/tonelada, siendo el precio de entrada acordado entre la Comunidad Europea e Marruecos. Si el precio de entrada para un lote es 2, 4, 6 u 8 % inferior al precio de entrada acordado, el derecho contingentario específico será igual, respectivamente, al 2, 4, 6 u 8 % de este precio de entrada acordado. Si el precio de entrada de un lote es inferior al 92 % del precio de entrada acordado, se aplicará el derecho aduanero específico consolidado en la OMC.

(7) Dentro de este contingente arancelario, el derecho específico previsto en la lista comunitaria de concesiones a la OMC se reduce a cero, si el precio de entrada no es inferior a 571 EUR/tonelada, siendo el precio de entrada acordado entre la Comunidad Europea e Marruecos. Si el precio de entrada para un lote es 2, 4, 6 u 8 % inferior al precio de entrada acordado, el derecho contingentario específico será igual, respectivamente, al 2, 4, 6 u 8 % de este precio de entrada acordado. Si el precio de entrada de un lote es inferior al 92 % del precio de entrada acordado, se aplicará el derecho aduanero específico consolidado en la OMC.

(8) Dentro de este contingente arancelario, el derecho específico previsto en la lista comunitaria de concesiones a la OMC se reduce a cero, si el precio de entrada no es inferior a:

— 424 EUR/tonelada del 1 de octubre al 31 de enero y del 1 al 20 de abril, siendo el precio de entrada acordado entre la Comunidad Europea e Marruecos;

— durante el período del 1 de febrero al 31 de marzo, se aplicará el precio de entrada de la OMC de 413 EUR/tonelada que sea más favorable que el precio de entrada acordado.

Si el precio de entrada para un lote es 2, 4, 6 u 8 % inferior al precio de entrada acordado, el derecho contingentario específico será igual, respectivamente, al 2, 4, 6 u 8 % de este precio de entrada acordado. Si el precio de entrada de un lote es inferior al 92 % del precio de entrada acordado, se aplicará el derecho aduanero específico consolidado en la OMC.

(9) Dentro de este contingente arancelario, el derecho específico previsto en la lista comunitaria de concesiones a la OMC se reduce a cero, si el precio de entrada no es inferior a 264/tonelada, siendo el precio de entrada acordado entre la Comunidad Europea e Marruecos. Si el precio de entrada para un lote es 2, 4, 6 u 8 % inferior al precio de entrada acordado, el derecho contingentario específico será igual, respectivamente, al 2, 4, 6 u 8 % de este precio de entrada acordado. Si el precio de entrada de un lote es inferior al 92 % del precio de entrada acordado, se aplicará el derecho aduanero específico consolidado en la OMC.

(10) Dentro de este contingente arancelario, el derecho específico previsto en la lista comunitaria de concesiones a la OMC se reduce a cero, si el precio de entrada no es inferior a 484/tonelada, siendo el precio de entrada acordado entre la Comunidad Europea e Marruecos. Si el precio de entrada para un lote es 2, 4, 6 u 8 % inferior al precio de entrada acordado, el derecho contingentario específico será igual, respectivamente, al 2, 4, 6 u 8 % de este precio de entrada acordado. Si el precio de entrada de un lote es inferior al 92 % del precio de entrada acordado, se aplicará el derecho aduanero específico consolidado en la OMC.

(11) La exención se aplicará únicamente al derecho de aduana *ad valorem*, excepto para cerezas frescas durante el período del 1 al 20 de mayo por qué se aplicará la exención igualmente al derecho especifico mínimo.

►M9 (12) A partir del 1 de enero de 2005 los códigos NC 0805 10 10, 0805 10 30 y 0805 10 50 se reemplazarán por el código 0805 10 20. ◄

▼M9

PARTE B: **Cantidades de referencia**

Número de orden	Código NC	Designación de las mercancías	Período de la cantidad de referencia	Cantidad de referencia (peso neto en toneladas)	Derecho de la cantidad de referencia
18.0105	0705 19 00	— Lechugas (*Lactuca sativa*), frescas o refrigeradas, excepto las repolladas	de 1.5. a 31.12.2004	2 060	Exención.
	0705 29 00	— Endibias (*Cichorium* spp.), frescas o refrigeradas, excepto la endivia *witloof*			
	0706	— Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados			
			de 1.1. a 31.12.2005	3 180	
			de 1.1. a 31.12.2006	3 270	
			para cada período siguiente de 1.1 a 31.12	3 360	

ANEXO III

TÚNEZ

Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de la mercancía se considera de valor meramente indicativo, determinándose el régimen, en el marco del presente anexo, por el alcance de los códigos NC, tal como existen en el momento de adoptar el presente Reglamento. Donde figura un «ex» delante del código NC, el régimen preferencial se determinará por la aplicación conjunta del código NC y por la descripción correspondiente.

PARTE A: **Contingentes arancelarios**

Nº de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de las mercancías	Período contingentario	Volumen contingentario (en toneladas)	Derechos contingentarios
09.1218	0409 00 00		Miel natural	de 1.1 a 31.12	50	Exención
09.1211	0603 10		Flores y capullos, cortados para ramos o adornos	de 1.1 a 31.12	1 000 (1)	Exención
09.1213	ex 0701 90 50		Patatas (papas) tempranas, frescas o refrigeradas	de 1.1 a 31.3	16 800 (1)	Exención
09.1219	0711 20 10		Aceitunas, conservadas provisionalmente, que no se destinen a la producción de aceite (2)	de 1.1 a 31.12	10	Exención
09.1207	0805 10 10 0805 10 30 0805 10 50 ex 0805 10 80	 10	Naranjas, frescas	de 1.1 a 31.12	35 123 (1)	Exención (3)
09.1201	ex 1604 13 11 ex 1604 13 19 ex 1604 20 50	20 20 10	Sardinas preparadas o conservadas de la especie *Sardina pilchardus*	de 1.1 a 31.12	100	Exención
09.1215	2002 90 31 2002 90 39 2002 90 91 2002 90 99		Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético), excepto los enteros o en trozos, con un contenido de materia seca no inferior al 12 % en peso	de 1.1 a 31.12	2 500 (4)	Exención

▼B

Nº de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de las mercancías	Período contingentario	Volumen contingentario (en toneladas)	Derechos contingentarios
09.1220	2003 20 00		Trufas, preparadas o conservadas, excepto en vinagre o en ácido acético	de 1.1 a 31.12	5	Exención
09.1203	ex 2008 50 92 ex 2008 50 94	20 20	Pulpa de albaricoque, sin alcohol ni azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto igual o superior a 4,5 kg	de 1.1 a 31.12	5 160	Exención
09.1217	2008 92 51 2008 92 59 2008 92 72 2008 92 74 2008 92 76 2008 92 78		Mezclas de fruta, sin alcohol añadido, con azúcar añadido	de 1.1 a 31.12	1 000	Exención
09.1205	ex 2204 21 79 ex 2204 21 80 ex 2204 21 83 ex 2204 21 84	73 73 73 73	Vinos con derecho a una de las siguientes denominaciones de origen: ►C1 Coteaux de Tebourba ◄, Coteaux d'Utique, Sidi-Salem, Kelibia, Thibar, Mornag, Grand cru Mornag, de grado alcohólico adquirido inferior o igual al 15 % vol., en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	de 1.1 a 31.12	56 000 hl	Exención
09.1209	2204 10 19 2204 10 99 2204 21 10 2204 21 79 ex 2204 21 80 2204 21 83	 73 79 80	Los demás vinos espumosos Los demás vinos de uvas frescas	de 1.1 a 31.12	179 200 hl	Exención

▼B

Nº de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de las mercancías	Período contingentario	Volumen contingentario (en toneladas)	Derechos contingentarios
	ex 2204 21 84	10 73 79 80				
	ex 2204 21 94	10 30				
	ex 2204 21 98	10 30				
	ex 2204 21 99	10				
	2204 29 10					
	2204 29 65					
	ex 2204 29 75	10				
	2204 29 83					
	ex 2204 29 84	10 30				
	ex 2204 29 94	10 30				
	ex 2204 29 98	10 30				
	ex 2204 29 99	10				

(1) Este volumen contingentario será aumentado, del 1 de enro de 2002 al 1 de enero de 2005, en cuatro tramos iguales que representarán el 3 % de este volumen.
(2) La inclusión en esta subpartida se subordinará las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 71) y sus modificaciones ulteriores].
(3) La exención se aplicará únicamente al derecho de aduana *ad valorem*.
(4) Este volumen contingentario aumentará según el calendario siguiente: 1 de enero de 2002 — 2 875 toneladas; 1 de enero de 2003 — 3 250 toneladas; 1 de enero de 2004 — 3 625 toneladas; a partir de 1 de enero de 2005 — 4 000 toneladas.

▼B

PARTE B: **Cantidades de referencia**

Nº de orden	Código NC	Subdivisión-TARIC	Designación de las mercancías	Período de cantidad de referencia	Volumen de cantidad de referencia (en toneladas)	Derecho de cantidad de referencia
18.0110	0802 11 90 0802 12 90		Almendras, excepto las almendras amargas, con cáscara o sin cáscara	de 1.1 a 31.12	1 120 (1)	Exención
18.0125	ex 0805 10 80	90	Naranjas, excepto las frescas	de 1.1 a 31.12	1 680 (1)	Exención
18.0145	0809 10 00		Albaricoques, frescos	de 1.1 a 31.12	2 240 (1)	Exención (2)

(1) Este volumen de cantidad de referencia será aumentado, del 1 de enero de 2002 al 1 de enero de 2005, en cuatro tramos iguales que representarán el 3 % de este volumen.
(2) La exención se aplicará únicamente al derecho de aduana *ad valorem*.

▼M4

ANEXO IV

EGIPTO

Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de la mercancía se considera de valor meramente indicativo, determinándose el régimen, en el marco del presente anexo, por el alcance de los códigos NC, tal como existen en el momento de adoptar el presente Reglamento. Donde figura un «ex» delante del código NC, el régimen preferencial se determinará por la aplicación conjunta del código NC y por la descripción correspondiente.

Contingentes arancelarios

Número de orden	Código NC	Designación de las mercancías	Período contingentario	Volumen contingentario (peso neto en toneladas)	Derechos contingentarios
09.1700	0601	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria (excepto las raíces de la partida 1212):	a partir del 1.1 hasta el 31.12	500 (1)	Exención
09.1702	0602	Las demás plantas vivas, incluidas sus raíces, esquejes e injertos; micelios;	a partir del 1.1 hasta el 31.12	2 000 (1)	Exención
09.1704	0603 10	Flores y capullos, frescos, cortados, para ramos o adornos	a partir del 1.1 hasta el 15.4.2004	1 615,385	Exención
			para cada período siguiente a partir del 1.10 hasta el 15.4	3 000	
		de los cuales		de los cuales	
09.1706	0603 10 80	Las demás flores y capullos, frescos, cortados, para ramos o adornos	a partir del 1.1 hasta el 15.4.2004	538,462	Exención
			para cada período siguiente a partir del 1.10 hasta el 15.4	1 000	
09.1708	0604 99 90	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, y hierbas, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma	a partir del 1.1 hasta el 31.12	500 (1)	Exención

▼M4

Número de orden	Código NC	Designación de las mercancías	Período contingentario	Volumen contingentario (peso neto en toneladas)	Derechos contingentarios
09.1705	ex 0701 90 50	Patatas (papas) tempranas, frescas o refrigeradas	a partir del 1.1 hasta el 31.3.2004 a partir del 1.1 hasta el 31.3.2005 a partir del 1.1 hasta el 31.3.2006 y a partir del 1.1 hasta el 31.3 de los años siguientes	130 000 190 000 250 000	Exención
▼M6					
09.1710	0703 10	Cebollas y chalotes, frescas o refrigeradas	del 1.2 al 15.6.2004 para cada período siguiente del 1.1 al 15.6	15 000 + aumento de 313,64 toneladas de peso neto del 1.5 al 15.6.2004 16 150 (9)	Exención
▼M4					
09.1712	0703 20 00	Ajos, frescos o refrigerados	a partir del 1.2 hasta el 15.6	3 000 (1)	Exención
09.1713	0704	Coles incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género brassica, frescos o refrigerados	a partir del 1.1 hasta el 15.4.2004 para cada período siguiente a partir del 1.11 hasta el 15.4	954,545 1 500 (3)	Exención (2)
09.1714	0705 11 00	Lechugas repolladas, frescas o refrigeradas	a partir del 1.1 hasta el 31.3.2004 para cada período siguiente a partir del 1.11 hasta el 31.3	300 500 (4)	Exención (2)

▼M4

Número de orden	Código NC	Designación de las mercancías	Período contingentario	Volumen contingentario (peso neto en toneladas)	Derechos contingentarios
09.1715	0706 10 00	Zanahorias y nabos, frescos o refrigerados	de 1.1 a 30.4	500 (1)	Exención
09.1716	0707 00	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados	a partir del 1.1 hasta el 28/29.2	500 (1)	Exención (2)
09.1717	0708	Hortalizas, incluso silvestres, de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas	a partir del 1.1 hasta el 30.4.2004 a partir del 1.11.2004 hasta el 30.4.2005 a partir del 1.11.2005 hasta el 30.4.2006 y para cada período siguiente de 1.11 a 30.4	10 000 17 500 20 000	Exención (2)
09.1718	ex 0710 ex 0711	Hortalizas congeladas y conservadas provisionalmente, excluido el maíz dulce de las subpartidas 0710 40 00 y 0711 90 30 y excluidas las setas del tipo *Agaricus* de las subpartidas 0710 80 61 y 0711 51 00	a partir del 1.1 hasta el 31.12.2004 a partir del 1.1. hasta el 31.12.2005 a partir del 1.1 hasta el 31.12.2006 y para los años siguientes	1 000 2 000 3 000	Exención
09.1719	0712	Hortalizas, incluso silvestres, secas, incluso en trozos o en rodajas o bien trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación	del 1.1 al 31.12.2004 para cada período siguiente del 1.1 al 31.12	16. 000 + aumento de +366,67 toneladas de peso neto del 1.5 al 31.12.2004 16 550 (10)	Exención

▼M6

▼M6

Número de orden	Código NC	Designación de las mercancías	Período contingentario	Volumen contingentario (peso neto en toneladas)	Derechos contingentarios
▼M4					
09.1720	0714 20	Batatas, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso troceadas o en «pellets»	a partir del 1.1 hasta el 31.12	3 000 (1)	Exención
▼M13					
09.1707	0805 10	Naranjas, frescas o secas	del 1.7.2007 al 30.6.2008 y para cada período siguiente del 1.7 al 30.6	70 320	Exención (2)
		de las cuales:		de las cuales:	
09.1711	0805 10 20	Naranjas dulces, frescas	del 1.12.2007 al 31.5.2008 y para cada período siguiente del 1.12 al 31.5	36 300 (5)	Exención (6)
▼M6					
09.1721	0807 19 00	Los demás melones, frescos	del 1.1 al 31.5.2004	666 667 + aumento de 23,33 toneladas de peso neto del 1.5 al 31.5.2004	Exención
			para cada período siguiente del 15.10 al 31.5	1 175 (7)	
▼M4					
09.1722	0808 20	Peras y membrillos, frescos	a partir del 1.1 hasta el 31.12	500 (1)	Exención (2)
09.1723	0809 30	Melocotones (duraznos), incluidas las nectarinas, frescos	a partir del 15.3 hasta el 31.5	500 (1)	Exención (2)

▼M4

Número de orden	Código NC	Designación de las mercancías	Período contingentario	Volumen contingentario (peso neto en toneladas)	Derechos contingentarios
09.1724	0809 40	Ciruelas y endrinas, frescas	a partir del 15.4 hasta el 31.5	500 (1)	Exención (2)
▼M6					
09.1725	0810 10 00	Fresas, frescas	del 1.1 al 31.3.2004	250	Exención
			del 1.10.2004 al 31.3.2005	1 205	
			del 1.10.2005 al 31.3.2006 y para cada período siguiente del 1.10 al 31.3	1 705	
▼M4					
09.1726	0811 0812	Frutas y otros frutos sin cocer o cocidos con agua o con vapor, congelados, incluso azucarados o edulcorados de otro modo, o conservados provisionalmente, pero todavía impropios para la alimentación	desde el 1.1 hasta el 31.12.2004	1 000	Exención (2)
			desde el 1.1 hasta el 31.12.2005	2 000	
			desde el 1.1 hasta el 31.12.2006 y para los años siguientes	3 000	
09.1727	1515 50 11	Aceite de sésamo, en bruto, destinado a usos técnicos o industriales distintos de la fabricación de productos para la alimentación humana (8)	a partir del 1.1 hasta el 31.12	1 000 (1)	Exención

▼M4

Número de orden	Código NC	Designación de las mercancías	Período contingentario	Volumen contingentario (peso neto en toneladas)	Derechos contingentarios
09.1728	1515 90	Las demás grasas y aceites vegetales fijos y sus fracciones, refinados o no, pero no modificados químicamente, excepto los aceites de linaza, maíz, ricino, tung, sésamo y sus fracciones	a partir del 1.1 hasta el 31.12	500 (1)	Exención
09.1729	1703	Melaza obtenida por extracción o refinado de azúcar	a partir del 1.1 hasta el 31.12	350 000 (1)	Exención
09.1730	2007	Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutos o de frutos de cáscara obtenidos por cocción, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	a partir del 1.1 hasta el 31.12	1 000 (1)	Exención (2)
09.1771	2008 11	Cacahuetes, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas	a partir del 1.1 hasta el 31.12	3 000 (1)	Exención
▼M6					
09.1772	2009	Jugos de frutas (incluido el mosto de uva) o de legumbres y hortalizas, sin fermentar y sin alcohol, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	del 1.1 al 31.12.2004	1 000 + aumento de 33,33 toneladas de peso neto del 1.5 al 31.12.2004	Exención (2)
			para cada período siguiente del 1.1 al 31.12	1 050 (11)	

▼M6

Número de orden	Código NC	Designación de las mercancías	Período contingentario	Volumen contingentario (peso neto en toneladas)	Derechos contingentarios
09.1779	ex 0701 90 50	Patatas (papas) tempranas, frescas o refrigeradas	del 1.5 al 30.6.2004 del 1.4 al 30.6.2005y para cada período siguiente del 1.4 al 30.6	1 166,66 1 750	Exención

▼M4

(1) A partir del 1 de enero de 2005, este volumen contingentario se aumentará anualmente en un 3 % del volumen del año anterior.
(2) La exención se aplica únicamente al derecho *ad valorem*.
(3) A partir del 1 de noviembre de 2004, este volumen arancelario se aumentará anualmente en un 3 % del volumen del período contingentario anterior. El primer aumento se aplicará sobre un volumen de 1 500 peso neto en toneladas.
(4) A partir del 1 de noviembre de 2004, este volumen arancelario se aumentará anualmente en un 3 % del volumen del período contingentario anterior. El primer aumento se aplicará sobre un volumen de 500 peso neto en toneladas.
(5) Dentro de este contingente arancelario, el derecho establecido en la lista de la Comunidad de concesiones a la OMC se reduce a cero, si el precio de entrada es igual o superior a 264 EUR/toneladas, siendo el precio de entrada acordado entre la Comunidad Europea y Egipto. Si el precio de entrada para un lote es inferior en un 2, 4, 6 u 8 % al precio de entrada acordado, el derecho aduanero específico del contingente será igual, respectivamente, al 2, 4, 6 u 8 % de este precio de entrada acordado. Si el precio de entrada de un lote es inferior al 92 % del precio de entrada acordado, se aplicará el derecho aduanero específico consolidado en la OMC.
(6) También exención del derecho *ad valorem* en el marco de este contingente arancelario.
►M6 (7) A partir del 15 de octubre de 2004, este volumen arancelario se aumentará anualmente en un 3 % del volumen del período contingentario anterior. El primer aumento se realizará a partir del volumen de 1 175 toneladas de peso neto. ◄
(8) La inclusión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en la disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.93, p. 1) y sus modificaciones ulteriores].
►M6 (9) A partir del 1 de enero de 2005, este volumen contingentario se aumentará anualmente en un 3 % del volumen del año anterior. El primer aumento se realizará a partir del volumen de 16 150 toneladas de peso neto.
(10) A partir del 1 de enero de 2005, este volumen contingentario se aumentará anualmente en un 3 % del volumen del año anterior. El primer aumento se realizará a partir del volumen de 16 550 toneladas de peso neto.
(11) A partir del 1 de enero de 2005, este volumen contingentario se aumentará anualmente en un 3 % del volumen del año anterior. El primer aumento se realizará a partir del volumen de 1 050 toneladas de peso neto. ◄

▼M11

ANEXO V

JORDANIA

Sin perjuicio de las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de las mercancías se considera de valor meramente indicativo, determinándose el régimen preferencial, en el marco del presente anexo, por el alcance de los códigos NC, tal como existen en el momento de adoptar el presente Reglamento. Cuando figura un «ex» delante del código NC, el régimen preferencial vendrá determinado a la vez por el código NC y la designación correspondiente.

Contingentes arancelarios

Nº de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen contingentario (peso neto en toneladas)	Derecho contingentario
09.1152	0603 10	Flores y capullos frescos, cortados para ramos o adornos	desde el 1.1. hasta el 31.12.2006	2 000	Exención
			desde el 1.1. hasta el 31.12.2007	4 500	
			desde el 1.1. hasta el 31.12.2008	7 000	
			desde el 1.1. hasta el 31.12.2009	9 500	
			desde el 1.1. hasta el 31.12.2010 y, para cada período posterior, desde el 1.1. hasta el 31.12.	12 000	
09.1160	0701 90 50	Patatas (papas) tempranas, del 1 de enero al 30 de junio, frescas o refrigeradas	desde el 1.1. hasta el 31.12.2006	1 000	Exención
	0701 90 90	Otras patatas, frescas o refrigeradas	desde el 1.1. hasta el 31.12.2007	2 350	
			desde el 1.1. hasta el 31.12.2008	3 700	
			desde el 1.1. hasta el 31.12.2009	5 000	
09.1163	0703 20 00	Ajos, frescos o refrigerados	desde el 1.1 hasta el 31.12.2006 y, para cada período posterior, desde el 1.1 hasta el 31.12., hasta el 31.12.2009	1 000	Exención
09.1164	0707 00	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados	desde el 1.1. hasta el 31.12.2006	2 000	Exención [1] [2]
			desde el 1.1. hasta el 31.12.2007	3 000	
			desde el 1.1. hasta el 31.12.2008	4 000	
			desde el 1.1. hasta el 31.12.2009	5 000	

▼M11

Nº de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen contingentario (peso neto en toneladas)	Derecho contingentario
09.1165	0805	Agrios (cítricos) frescos o secos	desde el 1.1. hasta el 31.12.2006	1 000	Exención (1) (3) (4)
			desde el 1.1. hasta el 31.12.2007	3 350	
			desde el 1.1. hasta el 31.12.2008	5 700	
			desde el 1.1. hasta el 31.12.2009	8 000	
09.1158	0810 10 00	Fresas (frutillas), frescas	desde el 1.1. hasta el 31.12.2006	500	Exención
			desde el 1.1. hasta el 31.12.2007	1 000	
			desde el 1.1. hasta el 31.12.2008	1 500	
			desde el 1.1. hasta el 31.12.2009	2 000	
09.1166	1509 10	Aceite de oliva virgen	desde el 1.1. hasta el 31.12.2006	2 000	Exención (5)
			desde el 1.1. hasta el 31.12.2007	4 500	
			desde el 1.1. hasta el 31.12.2008	7 000	
			desde el 1.1. hasta el 31.12.2009	9 500	
			desde el 1.1. hasta el 31.12.2010 y, para cada período posterior, desde el 1.1 hasta el 31.12.	12 000	

(1) La exención se aplica únicamente al derecho *ad valorem*.

(2) Por lo que respecta a las importaciones de pepinos clasificados en el código NC 0707 00 05 efectuadas entre el 1 de noviembre y el 31 de mayo, el derecho específico contemplado en la lista comunitaria de concesiones a la OMC se reduce a cero si el precio de entrada es igual o superior a 44,9 EUR por cada 100 kg de peso neto (la Comunidad Europea y Jordania acuerdan el precio de entrada). Si el precio de entrada de un envío es un 2, 4, 6 u 8 % inferior al precio de entrada acordado, el derecho de aduanas específico será igual, respectivamente, al 2, 4, 6 u 8 % del citado precio de entrada acordado. Si el precio de entrada de un envío es inferior al 92 % del precio de entrada acordado, se aplicará el derecho de aduanas específico consolidado en la OMC.

(3) En cuanto a las importaciones de naranjas dulces, frescas, clasificadas en el código NC 0805 10 20, efectuadas entre el 1 de diciembre y el 31 de mayo, el derecho específico contemplado en la lista comunitaria de concesiones a la OMC se reduce a cero si el precio de entrada es igual o superior a 26,4 EUR por cada 100 kg de peso neto (la Comunidad Europea y Jordania acuerdan el precio de entrada). Si el precio de entrada de un envío es un 2, 4, 6 u 8 % inferior al precio de entrada acordado, el derecho de aduanas específico será igual, respectivamente, al 2, 4, 6 u 8 % del citado precio de entrada acordado. Si el precio de entrada de un envío es inferior al 92 % del precio de entrada acordado, se aplicará el derecho de aduanas específico consolidado en la OMC.

(4) Por lo que respecta a las importaciones de clementinas frescas, clasificadas en el código NC ex 0805 20 10 (subpartida TARIC 05), efectuadas entre el 1 de noviembre y el final de febrero, el derecho específico contemplado en la lista comunitaria de concesiones a la OMC se reduce a cero si el precio de entrada es igual o superior a 48,4 EUR por cada 100 kg de peso neto (la Comunidad Europea y Jordania acuerdan el precio de entrada). Si el precio de entrada de un envío es un 2, 4, 6 u 8 % inferior al precio de entrada acordado, el derecho de aduanas específico será igual, respectivamente, al 2, 4, 6 u 8 % del citado precio de entrada acordado. Si el precio de entrada de un envío es inferior al 92 % del precio de entrada acordado, se aplicará el derecho de aduanas específico consolidado en la OMC.

(5) La supresión de los derechos de aduana sólo se aplicará a las importaciones en la Comunidad de aceite de oliva sin tratar que se obtenga íntegramente en Jordania y se transporte directamente desde ese país a la Comunidad. Los productos que no cumplan esta condición estarán sujetos a los correspondientes derechos de aduana, establecidos en el arancel aduanero común..

▼B

ANEXO VI

SIRIA

Cantidad de referencia

Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de la mercancía se considera de valor meramente indicativo, determinándose el régimen, en el marco del presente anexo, por el alcance de los códigos NC, tal como existen en el momento de adoptar el presente Reglamento. Donde figura un «ex» delante del código NC, el régimen preferencial se determinará por la aplicación conjunta del código NC y por la descripción correspondiente.

Nº de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de las mercancías	Período de cantidad de referencia	Volumen de cantidad de referencia (en toneladas)	Derecho de cantidad de referencia
18.0080	0712 20 00		Cebollas, secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas pero sin otra preparación	de 1.1 a 31.12	840	Exención

▼M2

ANEXO VIa

LÍBANO

Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de la mercancía se considera de valor meramente indicativo, determinándose el régimen, en el marco del presente anexo, por el alcance de los códigos NC, tal como existen en el momento de adoptar el presente Reglamento. Donde figura un «ex» delante del código NC, el régimen preferencial se determinará por la aplicación conjunta del código NC y por la descripción correspondiente.

Contingentes arancelarios

Número de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen contingentario (en toneladas de peso neto)	Derecho contingentario
09.1171	ex 0701 90 50		Patatas (papas) tempranas, frescas o refrigeradas	de 1.1 a 31.5	10 000 (1)	Exención
09.1172	ex 0701 90 50		Patatas (papas) tempranas y las llamadas «patatas (papas) tempranas», frescas o refrigeradas	de 1.6 a 31.7	20 000 (2)	Exención
	ex 0701 90 90	10				
09.1173	ex 0701 90 90	10	Las llamadas «patatas (papas) tempranas», frescas o refrigeradas	de 1.10 a 31.12	20 000 (2)	Exención
09.1174	0702 00 00		Tomates, frescos o refrigerados	de 1.1 a 31.12	5 000 (1)	Exención (3)
09.1175	0703 20 00		Ajos, frescos o refrigerados (4)	de 1.1 a 31.12	5 000	Exención (3)
09.1176	0703 20 00		Ajos, frescos o refrigerados (4)	de 1.1 a 31.12	3 000	40 % de los derechos de aduana NMF (3)
09.1177	0709 90 31		Aceitunas, frescas o refrigeradas, que no se destinen a la producción de aceite (5)	de 1.1 a 31.12	1 000	Exención
09.1178	►C2 0711 20 10 ◄		Aceitunas conservadas provisionalmente, que no se destinen a la producción de aceite (5)	de 1.1 a 31.12	1 000	Exención
09.1179	ex 0806 10 10	91, 99	Uvas frescas de mesa, excepto de la variedad Emperador (*Vitis vinifera* cv.)	de 1.10 a 30.4 y de 1.6 a 11.7	6 000	Exención (3)

▼M2

Número de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen contingentario (en toneladas de peso neto)	Derecho contingentario
09.1180	ex 0806 10 10	91, 99	Uvas frescas de mesa, excepto de la variedad Emperador (*Vitis vinifera* cv.)	de 1.10 a 30.4 y de 1.6 a 11.7	4 000	40 % de los derechos de aduana NMF (3)
09.1181	0808 10		Manzanas, frescas	de 1.1 a 31.12	10 000	Exención (3)
09.1182	0809 10 00		Albaricoques, frescos	de 1.1 a 31.12	5 000	Exención (3)
09.1183	0809 20		Cerezas, frescas	de 1.1 a 31.12	5 000	Exención (3)
09.1184	0809 30		Melocotones (duraznos), incluidas las nectarinas, frescos	de 1.1 a 31.12	2 000 (6)	Exención (3)
09.1185	0809 40		Ciruelas y endrinas, frescas	de 1.5 a 31.8	5 000	Exención (3)
09.1186	1509 10 1510 00 10		Aceite de oliva (7)	de 1.1 a 31.12	1 000	Exención
09.1187	2002		Tomates preparados o conservados, excepto en vinagre o en ácido acético	de 1.1 a 31.12	1 000	Exención

(1) A partir del 1 de enero de 2004, este volumen contingentario se incrementará anualmente en 1 000 toneladas.
(2) A partir del 1 de enero de 2004, este volumen contingentario se incrementará anualmente en 2 000 toneladas.
(3) La concesión se aplica únicamente al derecho *ad valorem*.
(4) El despacho a libre práctica de ajos está sujeto a las condiciones establecidas en las correspondientes disposiciones comunitarias [véanse los artículos 9 a 11 del Reglamento (CE) nº 565/2002 de la Comisión (DO L 86 de 3.4.2002, p. 11)].
(5) La inclusión en esta subpartida está sujeta a las condiciones establecidas en las correspondientes disposiciones comunitarias [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CE) nº 2454/1993 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus posteriores modificaciones].
(6) A partir del 1 de enero de 2004, este volumen contingentario se incrementará anualmente en 500 toneladas.
(7) La concesión se aplica a las importaciones de aceite de oliva sin conservar, enteramente obtenido en Líbano y transportado directamente de Líbano a la Comunidad.

▼M14

ANEXO VII

ISRAEL

Sin perjuicio de las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de las mercancías se considerará de valor meramente indicativo, dado que el régimen preferencial vendrá determinado, en el marco del presente anexo, por el alcance de los códigos NC, tal como existen en el momento de adoptar el presente Reglamento. Donde figura un «ex» delante del código NC, el régimen preferencial se determinará por la aplicación conjunta del código NC y por la descripción correspondiente.

Contingentes arancelarios

Nº de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen contingentario (peso neto en toneladas, salvo indicación contraria)	Derecho contingentario
09.1361	0105 12 00		Pavos (gallipavos) vivos, de peso inferior o igual a 185 g	del 1.1 al 31.12	129 920 unidades	Exención
09.1302	0404 10		Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante	del 1.1 al 31.12	1 300	Exención
09.1306	0603 11 00 0603 12 00 0603 13 00 0603 14 00 0603 19 10 0603 19 90		Flores y capullos frescos, cortados para ramos o adornos	del 1.1 al 31.12	22 196	Exención
09.1341	0603 19 90		Las demás flores y capullos, cortados, para ramos o adornos, frescos	del 1.11 al 15.4	7 840	Exención
09.1300	0701 90 50		Patatas tempranas, frescas o refrigeradas	del 1.1 al 30.6	33 936	Exención
09.1304	ex 0702 00 00	07	Tomates cereza, frescos o refrigerados	del 1.1 al 31.12	28 000	Exención (1)
09.1342	ex 0702 00 00	99	Tomates frescos o refrigerados, excepto los tomates cereza	del 1.1 al 31.12	5 000	Exención (1)
09.1368	0707 00 05		Pepinos, frescos o refrigerados	del 1.1 al 31.12	1 000	Exención (1)
09.1303	0709 60 10		Pimientos dulces, frescos o refrigerados	del 1.1 al 31.12	17 248	Exención
09.1353	0710 40 00 2004 90 10		Maíz dulce, congelado	del 1.1 al 31.12	10 600	70 % del derecho específico
09.1354	0711 90 30 2001 90 30 2005 80 00		Maíz dulce, sin congelar	del 1.1 al 31.12	5 400	70 % del derecho específico
09.1369	0712 90 30		Tomates secos, enteros, cortados, en rodajas, triturados o pulverizados, pero sin otra preparación	del 1.1 al 31.12	1 200	Exención
09.1323	0805 10 80 ex 0805 10 20	 10	Naranjas, frescas	del 1.1 al 31.12	224 000	Exención (1) (2)

▼**M14**

Nº de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen contingentario (peso neto en toneladas, salvo indicación contraria)	Derecho contingentario
09.1370	ex 0805 20 10 ex 0805 20 50	05 07, 37	Clementinas, mandarinas y wilkings frescas	del 1.1 al 31.12	40 000	Exención ([1])
09.1371	ex 0805 20 10 ex 0805 20 50	05 07, 37	Clementinas, mandarinas y wilkings frescas	del 15.3 al 30.9	15 680	Exención ([1])
09.1397	0807 19 00		Melones, frescos	Del 1.1 al 31.5.2010 En cada período posterior del 1.8 al 31.5	15 000 30 000	Exención
09.1398	0810 10 00		Fresas, frescas	Del 1.1 al 30.4.2010 En cada período posterior del 1.11 al 30.4	3 333 5 000	Exención
09.1372	1602 31 19 1602 31 30		Preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de pavo, con un contenido de carne o despojos de aves superior o igual al 57 % en peso, excepto las que contengan exclusivamente carne de pavo sin cocer Preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de pavo, con un contenido de carne o despojos de aves superior o igual al 25 % pero inferior o igual al 57 % en peso	del 1.1 al 31.12	5 000	Exención
09.1373	1602 32 19 1602 32 30		Preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de la especie *Gallus domesticus*, con un contenido de carne o despojos de aves superior o igual al 57 % en peso, excepto las que sean sin cocer Preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de la especie *Gallus domesticus*, con un contenido de carne o despojos de aves superior o igual al 25 % pero inferior o igual al 57 % en peso	del 1.1 al 31.12	2 000	Exención

▼**M14**

Nº de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen contingentario (peso neto en toneladas, salvo indicación contraria)	Derecho contingentario
09.1374	1704 10 90		Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar, sin cacao, con un contenido de sacarosa superior o igual al 60 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	del 1.1 al 31.12	100	Exención
09.1375	1806 10 20 1806 10 30 1806 10 90 1806 20		Cacao en polvo con un contenido de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) o isoglucosa calculada en sacarosa superior o igual al 5 % en peso Las demás preparaciones, en bloques, tabletas o barras con peso superior a 2 kg, o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o en envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg	del 1.1 al 31.12	2 500	85 % del derecho específico o del componente agrícola
09.1376	1905 20 30 1905 20 90		Pan de especias, con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, superior o igual al 30 %	del 1.1 al 31.12	3 200	70 % del derecho específico
09.1377	2002 90 91 2002 90 99		Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético) con un contenido de materia seca superior al 30 % en peso	del 1.1 al 31.12	784	Exención
09.1378	ex 2008 70 71	10	Rodajas de melocotón fritas en aceite, sin alcohol añadido, con un contenido de azúcar superior al 15 % en peso, en envases inmediatos con un contenido neto no superior a 1 kg	del 1.1 al 31.12	112	Exención
09.1331	2009 11 2009 12 00 2009 19		Jugo de naranja de las cuales:	del 1.1 al 31.12	35 000	Exención

▼**M14**

Nº de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen contingentario (peso neto en toneladas, salvo indicación contraria)	Derecho contingentario
09.1333	ex 2009 11 11	10	que se presente en recipientes de 2 litros o menos.	del 1.1 al 31.12	21 280	Exención
	ex 2009 11 19	10				
	ex 2009 11 91	10				
	ex 2009 11 99	11, 19 92, 94				
	ex 2009 12 00	10				
	ex 2009 19 11	11, 19				
	ex 2009 19 19	11, 19				
	ex 2009 19 91	11, 19				
	ex 2009 19 98	11, 19				
09.1379	ex 2009 90 21	40	Mezclas de jugos de cítricos	del 1.1 al 31.12	19 656	Exención
	ex 2009 90 29	20				
	ex 2009 90 51	30				
	ex 2009 90 59	39				
	ex 2009 90 94	20				
	ex 2009 90 96	20				
	ex 2009 90 98	20				
09.1380	2204		Vino de uvas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 2009	del 1.1 al 31.12	6 212 hl	Exención ([3])
09.1399	3505 20		Colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados	del 1.1 al 31.12	250	Exención

([1]) La exención se aplicará únicamente al derecho *ad valorem*.

([2]) Dentro de este contingente arancelario, el derecho específico establecido en la lista comunitaria de concesiones a la OMC se reduce a cero, para el período del 1 de diciembre al 31 de mayo, si el precio de importación es igual o superior a 264 EUR/tonelada, siendo el precio de importación el acordado entre la Comunidad Europea e Israel. Si el precio de entrada para una remesa es un 2, 4, 6 u 8 % inferior al precio de entrada acordado, el derecho contingentario específico será igual, respectivamente, al 2, 4, 6 u 8 % de este precio de entrada acordado. Si el precio de entrada de un lote es inferior al 92 % del precio de entrada acordado, se aplicará el derecho aduanero específico consolidado en la OMC.

([3]) Para el mosto de uva correspondiente a los códigos NC 2204 30 92, 2204 30 94, 2204 30 96 y 2204 30 98, la exención se aplicará exclusivamente al derecho *ad valorem*.

▼M7

ANEXO VIII

CISJORDANIA Y FRANJA DE GAZA

Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de la mercancía se considera de valor meramente indicativo, determinándose el régimen preferencial, en el marco del presente anexo, por el alcance de los códigos NC, tal como existen en el momento de adoptar el presente Reglamento. Cuando, delante del código NC, figure la expresión «ex» el régimen preferencial se determinará por la aplicación conjunta del código NC y la designación correspondiente.

PARTE A: Contingentes arancelarios

Nº de orden	Código NC	Designación de las mercancías	Período contingentario	Volumen contingentario (toneladas, peso neto)	Derechos contingentarios
09.1383	0409 00 00	Miel natural	de 1.1 a 31.12.2005	500	Exención
			de 1.1 a 31.12.2006	750	
			de 1.1 a 31.12.2007 y para cada período posterior de 1.1 a 31.12	1 000	
09.1382	0603 10	Flores y capullos cortados para adornos, frescos	de 1.1 a 31.12.2005	2 000	Exención
			de 1.1 a 31.12.2006	2 250	
			de 1.1 a 31.12.2007 y para cada período posterior de 1.1 a 31.12	2 500	
09.1384	0712 31 00 0712 32 00 0712 33 00 0712 39 00	Hongos, orejas de Judas (*Auricularia* spp.), hongos gelatinosos (*Tremella* spp.) y trufas, secos	de 1.1 a 31.12	500	Exención
09.1385	0806 10 10	Uvas de mesa frescas	de 1.2 a 14.7.2005	1 000	Exención
			de 1.2 a 14.7.2006	1 500	
			de 1.2 a 14.7.2007 y para cada período posterior de 1.2 a 14.7	2 000	
09.1381	0810 10 00	Fresas frescas	de 1.11.2004 a 31.3.2005	1 680	Exención
			de 1.11.2005 a 31.3.2006	2 500	
			de 1.11.2006 a 31.3 2007 y para cada período posterior de 1.11 a 31.3	3 000	

▼M7

Nº de orden	Código NC	Designación de las mercancías	Período contingentario	Volumen contingentario (toneladas, peso neto)	Derechos contingentarios
09.1386	1509 10	Aceite de oliva virgen	de 1.1 a 31.12.2005	2 000	Exención
			de 1.1 a 31.12.2006	2 500	
			de 1.1 a 31.12.2007 y para cada período posterior de 1.1 a 31.12	3 000	

PARTE B: Cantidades de referencia

Nº de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de las mercancías	Período de cantidad de referencia	Volumen de cantidad de referencia (toneladas, peso neto)	Derecho de cantidad de referencia
18.0310	0702 00 00		Tomates frescos o refrigerados	de 1.12.2004 a 31.3.2005	1 750	Exención (1)
				de 1.12.2005 a 31.3.2006 y para cada período posterior de 1.12 a 31.3	2 000	
18.0320	0709 30 00		Berenjenas, frescas o refrigeradas	de 15.1 a 30.4	3 000	Exención
18.0330	ex 0709 60		Frutos de los géneros *Capsicum* o *Pimenta*, frescos o refrigerados:	de 1.1 a 31.12	1 000	Exención
	0709 60 10		Pimientos dulces			
	0709 60 99		Otros			
18.0340	0709 90 70		Calabacines frescos o refrigerados	de 1.12 a 28/29.2	300	Exención (1)
18.0350	0805 10 20		Naranjas frescas	de 1.1 a 31.12	25 000	Exención (1)
	ex 0805 10 80	10				
18.0360	ex 0805 20 10	05	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios, frescos	de 1.1 a 31.12	500	Exención (1)
	ex 0805 20 30	05				
	ex 0805 20 50	07, 37				
	ex 0805 20 70	05				
	ex 0805 20 90	05, 09				

▼M7

Nº de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de las mercancías	Período de cantidad de referencia	Volumen de cantidad de referencia (toneladas, peso neto)	Derecho de cantidad de referencia
18.0370	ex 0805 50 10	10	Limones (*Citrus limon, Citrus limonum*), frescos	de 1.1 a 31.12	800	Exención (1)
18.0380	0807 19 00		Melones (excepto sandías), frescos	de 1.11 a 31.5	10 000	Exención

(1) La exención se aplica únicamente al derecho *ad valorem*.

▼M12

ANEXO IX

TURQUÍA

Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de la mercancía se considera de valor meramente indicativo, determinándose el régimen, en el marco del presente anexo, por el alcance de los códigos NC, tal como existen en el momento de adoptar el presente Reglamento. Donde figura un «ex» delante del código NC, el régimen preferencial se determinará por la aplicación conjunta del código NC y por la descripción correspondiente.

Contingentes arancelarios

Nº de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen contingentario (en toneladas de peso neto)	Derechos contingentarios
09.0202	0701 90	Patatas frescas o refrigeradas, excepto las destinadas a la siembra	de 1.1 a 31.12	2 500	Exención
09.0211	0703 10 11 0703 10 19	Cebollas frescas o refrigeradas	de 16.5 a 14.2	2 000	Exención
09.0213	0709 30 00	Berenjenas frescas o refrigeradas	de 1.5 a 14.1	1 000	Exención
09.0215	0709 90 70	Calabacines frescos o refrigerados	de 1.3 a 30.11	500	Exención (1)
09.0204	0806 10 10	Uvas de mesa frescas	de 1.5 a 17.6 y de 1.8 a 14.11	350	Exención (1)
09.0217 (2)	0807 11 00	Sandías frescas	de 16.6 a 31.3	16 500	Exención
09.0219		Fruta y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados, con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso:	de 1.1 a 31.12	100	Exención
	0811 10 11	Fresas			
	0811 20 11	Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas			
	0811 90 19	Las demás, excepto frutas y frutos tropicales			
09.0206	1509 10 90	Los demás aceites de oliva vírgenes	de 1.1 a 31.12	100	7,5 % del derecho *ad valorem*

▼M12

Nº de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen contingentario (en toneladas de peso neto)	Derechos contingentarios
09.0221		Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o ácido acético):	de 1.1 a 31.12	8 900	Exención
	2002 10	Enteros o en trozos			
	2002 90 11 2002 90 19	Los demás, con un contenido de materia seca inferior al 12 % en peso			
09.0207 (2)	2002 90 31 2002 90 39 2002 90 91 2002 90 99	Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o ácido acético), excepto los enteros o en trozos, con un contenido de materia seca no inferior al 12 % en peso	de 1.1 a 30.6	15 000, con un contenido en materia seca igual o superior al 28 % pero inferior al 30 % en peso (3)	Exención
09.0209 (2)	2002 90 31 2002 90 39 2002 90 91 2002 90 99	Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o ácido acético), excepto los enteros o en trozos, con un contenido de materia seca no inferior al 12 % en peso	de 1.7 a 31.12	15 000, con un contenido en materia seca igual o superior al 28 % pero inferior al 30 % en peso (3)	Exención
09.0208	2007 10 10 2007 91 10 2007 91 30 2007 99 20 2007 99 31 2007 99 33 2007 99 35 2007 99 39 2007 99 55 2007 99 57	Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos	de 1.1 a 31.12	1 750	33 % del derecho específico

▼M12

Nº de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen contingentario (en toneladas de peso neto)	Derechos contingentarios
09.0223	2007 91 30	Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, distintas de las preparaciones homogeneizadas, de agrios (cítricos), con un contenido de azúcar superior al 13 % pero inferior o igual al 30 % en peso	de 1.1 a 31.12	100	Exención
09.0225	2007 99 39	Las demás preparaciones de frutas y otros frutos, obtenidas por cocción, con un contenido de azúcar superior al 30 % en peso, distintas de las preparaciones homogeneizadas	de 1.1 a 31.12	100	Exención
09.0212	2008 30 19 2008 50 19 2008 50 51 2008 50 92 2008 50 94 2008 60 19 2008 70 19 2008 70 51 2008 80 19	Agrios (cítricos), albaricoques (damascos, chabacanos), cerezas, melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas, y fresas (frutillas), preparados o conservados de otro modo	de 1.1 a 31.12	2 100	Exención (1)
09.0214	2009 11 11 2009 11 91 2009 19 11 2009 19 91 2009 29 11 2009 29 91 2009 39 11 2009 39 51 2009 39 91 2009 61 90 2009 69 11 2009 69 79 2009 69 90 2009 80 11 2009 80 34 2009 80 35 2009 80 61 2009 80 85	Jugos de fruta u otros frutos, incluido el mosto de uva, o de hortalizas, incluso «silvestres» sin fermentar y sin adición del alcohol	de 1.1 a 31.12	3 400	33 % del derecho específico

▼M12

Nº de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen contingentario (en toneladas de peso neto)	Derechos contingentarios
	2009 80 86 2009 90 11 2009 90 21 2009 90 31 2009 90 71 2009 90 92 2009 90 94				

(1) La exención se aplica únicamente al derecho *ad valorem*.

(2) La aplicación de este contingente arancelario quedó suspendida por el Reglamento (CE) nº 1506/98 del Consejo (DO L 200 de 16.7.1998, p. 1).

(3) Para la administración de estos contingentes arancelarios comunitarios, se aplicarán los siguientes coeficientes a las importaciones de productos con un contenido de materia seca distinto del 28-30 % en peso:

Contenido de materia seca en peso		Coeficientes
Igual o superior a:	Inferior a:	
12	14	0,44828
14	16	0,51724
16	18	0,58621
18	20	0,65517
20	22	0,72414
22	24	0,7931
24	26	0,86207
26	28	0,93103
28	30	1
30	32	1,06897
32	34	1,13793
34	36	1,20689
36	38	1,27586
38	40	1,34483
40	42	1,41379
42	93	1,44828
93	100	3,32759

▼M6

▼B

ANEXO XII

Certificado de denominación de origen a que se refiere el apartado 1 del artículo 3

1. Exportador (nombre, dirección completa y país):	2. Nº	00000
	3. Nombre de la autoridad que garantiza la denominación de origen:	
4. Destinatario (nombre, dirección completa y país):	5. **CERTIFICADO DE DENOMINACIÓN DE ORIGEN**	
6. Medio de transporte:	7. Denomminación de origen:	
8. Lugar de descarga de las mercancías:		

9. Marcas y números — número y clase de paquetes	10. Peso bruto	11. Litros

12. Litros (en letras):
13. Certificado de la autoridad expedidora:

14. Sello de la aduana:	(Véase la traducción en el nº 15)

15. Certificamos por la presente que el vino descrito en el presente certificado es vino producido en el distrito vitivinícola de ..... y se considera, con arreglo a la legislación argelina/marroquí/tunecina, apto para acogerse a la denominación de origen «.....».

El alcohol añadido a este vino es alcohol de vino.

16. (1)

(1) Espacio reservado para los detalles que se añadan en el país exportador.

▼B

ANEXO XIII

TABLA DE CORRESPONDENCIAS

PARTE A

Reglamento (CE) nº 1984/94 del Consejo	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2	Artículo 3
Artículo 3	Artículo 2
Artículo 4	Apartados 1 y 3 del artículo 4
Artículo 6	Artículo 5
Artículo 7	Artículo 6
Artículo 8	Artículo 7
Artículo 9	Artículo 9
Anexo I	Anexo IX
Anexo II	Anexo VII — parte A
Anexo III	Anexo V — parte A
Anexo IV	Anexo II — parte A
Anexo V	Anexo XI — parte A
Anexo VI	Anexo IV — parte A
Anexo VII	Anexo III — parte A
Anexo VIII	Anexo I
Anexo IX	Anexo X — parte A
Anexo X	Anexo VIII — parte A
Anexo XI	Anexo XII

►C1 PARTE B ◄

Reglamento (CE) nº 934/95 del Consejo	Presente Reglamento
Artículo 2	Artículo 1 y apartado 3 del artículo 4
Artículo 3	Artículo 5
Artículo 4	Artículo 6
Apartado 1 del artículo 5	Artículo 7
Apartado 2 del artículo 5	Apartados 3 y 4 del artículo 4
Artículo 6	Artículo 9
Anexo	Anexo VI y parte B de los anexos II a V, VII, VIII, X y XI